PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) La Colonial, compañía de seguros S. A., representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Lissette Tamárez Bruno, de generales que figuran en el expediente; y b) [redacted]., la cual no estuvo representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil número 1500-2022-SSEN-00222, de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que descargó pura y simplemente a la compañía* [redacted]*Y DOMINICANA, S.A. y la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., del recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho a los licenciados* [redacted]*, y ARMANDO CARBONELL GONZÁLEZ, abogado de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **b)** actos de emplazamiento núms. 116 y 120/2025, ambos instrumentados el 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 11 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado por La Colonial, compañía de seguros, S. A., en fecha 14 de marzo de 2025; y, **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 526-2025, instrumentado el 20 de marzo del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]., y La Colonial, compañía de seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 4 de mayo de 2016 ocurrió una colisión entre el camión propiedad de [redacted]., asegurado por La Colonial, compañía de seguros, S. A. y el vehículo conducido por [redacted], quien resultó lesionada; **b)** en virtud del referido hecho, la actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted]., con oponibilidad a la compañía aseguradora, la cual fue decidida en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00222, de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual se pronunció el descargo de la parte demandada por el defecto por falta de concluir de la parte demandante; **d)** la decisión citada fue recurrida en apelación por la demandante y la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la correcurrida, [redacted].

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

5) En el presente caso, no constan el memorial de defensa de la parte correcurrida, [redacted]., y su respectivo acto de notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial efectiva que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, la parte recurrente notificó a la correcurrida, [redacted]., mediante el acto de emplazamiento núm. 116/2025, instrumentado el 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de marzo de 2025, en el cual consta lo siguiente:

> *PRIMERO: Que mi requeriente ha recibido mandato de la señora* [redacted]*, y lo ha aceptado, para postular por ella y defenderla en el Recurso de Casación interpuesto por* [redacted] *contra Sentencia número: 1500-2023-SSENT00290 de fecha 24/08/2023, Dictada por Segunda Sala o Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Que la señora* [redacted]*, ha hecho elección de domicilio en el estudio de mi requeriente, arriba indicado; TERCERO: Que mi requeriente le da copia en cabeza del presente acto, del memorial de Casación al mencionado recurso de casación, redactado por mi requeriente en su calidad de abogado constituido por* [redacted]*, memorial de fecha 04-03-2025,a los fine de que realice su escrito de reparo o defensa correspondiente y que dicho memorial consta de seis (6) páginas, de las cuales mi requeriente rúbrica las cinco y firma la última. BAJO RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES.*

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

7) Conviene destacar que constan depositadas las actuaciones procesales de constitución de abogado y memorial de defensa correspondiente a La Colonial, compañía de seguros, S. A., sin que se incluya en esta representación ni en ninguna otra a la entidad [redacted]y Dominicana, S. A.

8) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

9) Asimismo, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial*

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, BJ 1052; núm. 14, 29 de enero de 2003, BJ 1106; núm. 28, 9 de julio de 2003, BJ 1112; y núm. 30, 20 de enero de 2010, BJ 1190.

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo…

10) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que es corroborado por el artículo 88 de la misma Ley núm. 2 de 2023.

11) En este caso, la parte recurrente se limitó a indicar que notificaba copia de su memorial de casación *a los fines de que realice su escrito de reparo o defensa correspondiente*, sin hacerle la exhortación del plazo de 10 días que tiene para comparecer en la forma correspondiente a partir de dicho emplazamiento, en violación a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23, antes citado. En tal sentido, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, resultando evidente que la omisión del plazo le ha generado un perjuicio a la correcurrida, [redacted]., puesto que no ha podido ejercer su derecho de defensa en ocasión de este recurso.

12) En consonancia con lo anterior, procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 116/2025, instrumentado el 5 de marzo de 2025, por el

ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de marzo de 2025, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento para la correcurrida, [redacted]., por las razones antes expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad parcial del presente recurso con respecto a [redacted].

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

15) La parte recurrida La Colonial, compañía de seguros, S. A. en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en las siguientes causas: a) por no cumplir con el requisito de interés casacional al tenor del artículo 10.3., de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) por ser extemporáneo y, c) por la falta de delimitación clara de los medios casacionales. No obstante, atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de dilucidar las inadmisibilidades solicitadas, determine si en la contestación que nos ocupa se ha cumplido con las formalidades atinentes a la indivisibilidad del recurso establecida por el legislador, cuyo control oficioso prevé la ley.

16) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

[2] SCJ, 1.ª Sala núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240 y 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

17) El párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone: *…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

18) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

19) En ocasión del recurso que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a [redacted].; y, b) del análisis del acto de emplazamiento núm. 116/2025, instrumentado el 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], antes descrito, resultó pronunciar su nulidad, como hemos hecho contar en párrafos anteriores.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

20) Igualmente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, en ocasión de la controversia suscitada en sede de primera instancia que pretendía que se le impusiera el pago de una indemnización por RD$5,000,000.00 a la parte demandada [redacted]y Dominicana S.A., con oponibilidad a La Colonial, compañía de seguros, S.A., por concepto de reparación de daños y perjuicios, la demanda fue rechazada, y en el curso del recurso de apelación ante la corte, se pronunció el defecto y se descargó pura y simplemente a las demandadas, cuya decisión fue recurrida en apelación y la alzada declaró su inadmisibilidad, por lo que se trata de un fallo que beneficia a [redacted].

21) Es pertinente resaltar que la parte recurrente procura con su recurso la casación total del fallo impugnado, alegando en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él denuncia, por lo que, en caso de ser ponderadas estas alegadas infracciones en ausencia de una de las partes gananciosas, en este caso [redacted]., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa válidamente en el presente recurso de casación.

22) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado válidamente en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad, en lo que, a La Colonial, compañía de seguros, S.A., respecta.

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

23) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento núm. 116/2025, instrumentado el 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de marzo de 2025, en cuanto a la correcurrida, [redacted]y Dominicana S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a la correcurrida, [redacted]y Dominicana S.A., el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el referido recurso, respecto a la correcurrida, La Colonial, compañía de seguros, S. A., por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0444861)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC).
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Fernán L. Ramos Peralta, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC), quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0444861)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC).
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FUNDACIÓN APEC DE CRÉDITO EDUCATIVO, INC. (FUNDAPEC), contra la Sentencia Civil Núm. 1522-2023-SSEN-00233, de fecha doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en cobro de pesos por incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios, incoada contra HENRY XAVIER [redacted] y DONALD HENRY CRUZ MARTÍNEZ, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación, por lo que, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA los ordinales tercero y cuarto de la sentencia atacada, en consecuencia, CONDENA solidariamente a las partes demandas, señores HENRY XAVIER [redacted] Y DONALD HENRY CRUZ MARTÍNEZ, a favor de la razón social FUNDACIÓN APEC DE CRÉDITO EDUCATIVO, INC. (FUNDAPEC), al pago de la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON 88/100 CENTAVOS (RD$25,138.88), por intereses convencionales vencidos y no pagados, más una penalidad de SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 91/100 CENTAVOS (RD$640,143.91), por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO: RATIFICA los demás aspectos de la sentencia recurrida. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 447/2025, instrumentado en fecha 8 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de mayo de 2025; **c)**

SCJ-PS-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0444861)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC).
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2025; **d)** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 411/2025, instrumentado el 12 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la recurrente en cobro de pesos fundamentada en un contrato de préstamo estudiantil, suscrito entre la parte recurrida y [redacted], como beneficiario, figurando [redacted] como fiador; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00233, en fecha 12 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda, condenó a los demandados al pago de la suma de RD$287,099.28 por concepto de capital a favor de la demandante primigenia y fijó un

SCJ-PS-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0444861)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC).
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

interés judicial de 0.05% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00105 en fecha 4 de abril de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, que acogió de manera parcial el recurso, en consecuencia, revocó los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada y condenó solidariamente a las partes demandadas al pago de RD$25,138.88 por intereses convencionales vencidos y no pagados más una penalidad de RD$640,143.91, confirmando la decisión en sus demás aspectos.

En cuanto a la pretensión incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso por no cumplir con la cuantía de 50 salarios mínimos establecida en el artículo 11, numeral 3 de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, a pesar de habérsele notificado dicho memorial contentivo de estas conclusiones, mediante el citado acto núm. 411/2025.

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio*

SCJ-PS-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0444861)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC).
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo;* ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

5) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 8 de mayo de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$27,988.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité

SCJ-PS-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0444861)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC).
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió en cuanto al fondo la demanda primigenia, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de la suma de RD$287,099.28, sin embargo, la corte modificó el fallo de primer grado en cuanto al monto y condenó a la parte demandada al pago de RD$25,138.88, por intereses convencionales vencidos y no pagados más una penalidad de RD$640,143.91 que asciende al monto de RD$665,282.79. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente recurrió la parte condenada, demandada original, lo que significa que el monto debatido en esta oportunidad es el fijado por la corte *a qua*, el cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada, RD665,282.79, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía

SCJ-PS-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0444861)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC).
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo del mismo.

9) Finalmente, virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 22, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0444861)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC).
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*